INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO
PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA MC-09-2026
COMPRA DE CONSUMIBLES DE IMPRESIÓN PARA LA ALCALDÍA DE BELLO

1. ANTECEDENTES

Mediante SECOP II, el Municipio de Bello publicó el informe de evaluación inicial del proceso de Mínima Cuantía MC-09-2026, cuyo objeto es la **compra de consumibles de impresión para la Alcaldía de Bello, según ficha técnica anexa**, conforme a los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

2. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL

Surtido el traslado del informe de evaluación inicial y vencido el término de un (1) día hábil establecido en el numeral 9 (Cronograma) de la Invitación Pública para formular observaciones, **ninguno de los cinco (5) proponentes presentó observaciones al informe de evaluación inicial**.

En consecuencia, el contenido de dicho informe, las verificaciones realizadas y los hallazgos allí consignados quedaron en firme y no son objeto de pronunciamiento en el presente documento.

3. SUBSANACIÓN

Dentro del mismo término preclusivo, la proponente **DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ — BS Eventos y Tecnología** (C.C. 1.035.426.248), titular de la oferta de menor valor ($28.037.250 IVA incluido), presentó a través de SECOP II un escrito denominado "Aclaración SG-SST", en el que formuló argumentos jurídicos frente al hallazgo consignado en el numeral 3.4 del informe de evaluación inicial (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo — SG-SST, Numeral 12.18 de la Invitación Pública), calificado como **NO CUMPLE — SUBSANABLE**.

El Comité Evaluador procede al análisis de los argumentos y documentos presentados por la proponente **DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ**, cuyo resultado se expone a continuación.

La proponente **DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ** formuló los siguientes argumentos frente al hallazgo SG-SST consignado en el informe de evaluación inicial:

	ARGUMENTOS DE LA PROPONENTE
1. Aplicación diferenciada	Invoca la Resolución 0312 de 2019 para señalar que los estándares mínimos se aplican de forma diferenciada según el número de trabajadores y la clase de riesgo, y cita el parágrafo 2 del artículo 2 de dicha resolución para afirmar que los trabajadores independientes con afiliación voluntaria al SGRL no están obligados a implementar los Estándares Mínimos.
2. Condición de independiente	Señala que la certificación de ARL SURA la identifica como 'independiente', condición que a su juicio la exoneraría de aportar el reporte descargado de la plataforma SGRL del Ministerio del Trabajo.
3. Certificación ARL como sustituto	Sostiene que la certificación de ARL SURA, que acredita una calificación del 100 % (ACEPTABLE) para la vigencia 2025, constituye elemento objetivo suficiente para acreditar el SG-SST en sustitución del reporte SGRL.
4. Imposibilidad de acceso a la plataforma	Argumenta que la plataforma del Ministerio del Trabajo estuvo habilitada únicamente entre el 3 de febrero y el 28 de marzo de 2025, conforme a la Circular 009 del 22 de enero de 2025, impidiendo el registro posterior.
5. Proporcionalidad y prevalencia de lo sustancial	Solicita la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y que la observación se tenga por subsanada o, subsidiariamente, se permita aportar documentos adicionales.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL COMITÉ EVALUADOR SUBSANACIÓN DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ — BS Eventos y Tecnología

Marco normativo aplicable

El numeral 12.18 de la Invitación Pública estableció como requisito habilitante el reporte de autoevaluación del SG-SST generado desde la plataforma SGRL (https://sgrl.mintrabajo.gov.co/), con calificación mínima del 85 % para la vigencia 2025, firmado por el representante legal y el responsable del SG-SST, junto con los documentos técnicos del responsable (cédula, acta de grado y/o diploma, y licencia). La exigencia se fundamentó en la Resolución 0312 de 2019 y la Circular 009 del 22 de enero de 2025. Al momento de la evaluación se encontraba vigente también la Circular 027 del 26 de febrero de 2026 del Ministerio del Trabajo.

NORMA	CONTENIDO RELEVANTE
Artículo 26, Resolución 0312 de 2019	Todos los empleadores y contratantes deben aplicar, en el mes de diciembre de cada año, la autoevaluación de los Estándares Mínimos del SG-SST. Obligación de carácter universal para los destinatarios de la norma.
Artículo 3, Resolución 0312 de 2019	Estándares mínimos diferenciados para empresas con diez (10) o menos trabajadores en riesgo I, II o III: 7 estándares, calificación mínima aceptable del 85 %. La diferenciación es en el número de estándares, no en la obligación de autoevaluar.
Parágrafo 2, artículo 2, Resolución 0312 de 2019	Excluye de los Estándares Mínimos únicamente a los trabajadores independientes con afiliación VOLUNTARIA al SGRL conforme a la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. No aplica a comerciantes con actividad económica organizada.
Circular 009, 22/01/2025, MinTrabajo	Fijó el plazo de registro en la plataforma SGRL para la autoevaluación de la VIGENCIA 2024 (entre el 3 de febrero y el 28 de marzo de 2025). No aplica a la vigencia 2025.
Circular 027, 26/02/2026, MinTrabajo	Establece que el registro de la autoevaluación de la VIGENCIA 2025 en la plataforma SGRL debía realizarse hasta el 31 de julio de 2026. Deroga disposiciones contrarias de circulares anteriores. El plazo venció antes del cierre del proceso (28 de septiembre de 2026).
Parágrafo 1, artículo 5, Ley 1150/2007 (mod. Ley 1882/2018)	La ausencia de documentos de condiciones del proponente no conduce necesariamente al rechazo; aplica para documentos que acrediten condiciones existentes con anterioridad al cierre del proceso.

Respuesta al argumento de la condición de independiente y la exención de los Estándares Mínimos

Este argumento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

Primero: el propio certificado de ARL SURA señala que la proponente 'desarrolla actividades relacionadas con el SG-SST' y que la autoevaluación de estándares mínimos del año 2025 obtuvo el 100 % — ACEPTABLE. Afirmar que no está sujeta a los Estándares Mínimos y, al mismo tiempo, haber obtenido el 100 % en dicha autoevaluación resulta contradictorio. La ARL verificó y certificó el cumplimiento, lo que implica que la proponente reconoció implícitamente su sujeción a la norma.

Segundo: la exención del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 0312 de 2019 aplica exclusivamente a los trabajadores independientes con afiliación VOLUNTARIA al SGRL conforme a la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. La proponente no demostró que su afiliación corresponda a esa modalidad. Su Registro Mercantil (CIIU 4719/7730/4761/4690) y el RUT acreditan una actividad comercial organizada con obligaciones tributarias y de seguridad social propias de un comerciante independiente.

Tercero: el artículo 26 de la Resolución 0312 de 2019 impone la obligación de autoevaluar en diciembre de cada año a todos los destinatarios de la norma, con independencia de su tamaño o naturaleza jurídica. La escala del artículo 3 afecta el número de estándares a evaluar, no la obligación misma de autoevaluar y registrar.

Respuesta al argumento de la certificación ARL como sustituto del reporte SGRL

El numeral 12.18 estableció de manera expresa que el documento exigido era el reporte generado directamente desde la plataforma SGRL (https://sgrl.mintrabajo.gov.co/), firmado por el representante legal y el responsable del SG-SST. Este reporte es el único instrumento que permite verificar objetivamente la calificación obtenida en cada estándar, la fecha de diligenciamiento y la autenticidad del registro ante el Ministerio del Trabajo. La certificación de la ARL da cuenta de que la entidad aseguradora tuvo conocimiento de los resultados, pero no reemplaza el documento oficial exigido en la invitación

La Circular 027 del 26 de febrero de 2026 del Ministerio del Trabajo dispuso que el registro de la autoevaluación de la vigencia 2025 en la plataforma SGRL debía realizarse hasta el 31 de julio de 2026. Al cierre del proceso MC-09-2026 (28 de septiembre de 2026) ese plazo ya había vencido, lo que significa que la proponente contó con tiempo suficiente para descargar el reporte y presentarlo con su oferta.

En cuanto a la supuesta inhabilidad de la plataforma: el argumento se apoya en la Circular 009 de 2025, que regulaba el registro de la autoevaluación de la vigencia 2024 (plazo: entre el 3 de febrero y el 28 de marzo de 2025), no de la vigencia 2025. La Circular 027 de 2026, vigente al cierre del proceso, amplió el plazo para la vigencia 2025 hasta el 31 de julio de 2026 y dejó sin efecto disposiciones contrarias.

Preclusividad de las observaciones a la Invitación Pública

Durante el período habilitado para formular observaciones a la Invitación Pública, la proponente DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ NO formuló pronunciamiento alguno frente al numeral 12.18. En particular, no cuestionó: (i) la exigencia del reporte de la plataforma SGRL; (ii) la inaplicabilidad del requisito a su condición de independiente; ni (iii) el carácter diferenciado de los estándares según la naturaleza jurídica del proponente.

La oportunidad procesal para cuestionar la legalidad o exigibilidad de un requisito habilitante es la etapa de observaciones a la Invitación Pública. Hacerlo después de publicada la evaluación desconoce el principio de preclusividad y afecta la igualdad de los demás proponentes, quienes ajustaron sus ofertas a las reglas publicadas sin formular reparo.

La etapa de observaciones al informe de evaluación tiene por objeto señalar errores en la verificación realizada por el Comité o subsanar deficiencias aportando documentos que acrediten condiciones preexistentes al cierre —Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 —, pero no es escenario para replantear la estructura de requisitos de la Invitación.

Principio de selección objetiva y proporcionalidad

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad son consustanciales al régimen de contratación estatal, pero no pueden conducir a que la entidad prescinda de requisitos habilitantes de orden público. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva: la escogencia del contratista debe hacerse sobre factores previamente definidos y aplicados de manera igualitaria. La aplicación uniforme de los requisitos habilitantes garantiza la selección objetiva y no vulnera la proporcionalidad.

La entidad ya otorgó a la proponente la posibilidad de subsanar las deficiencias, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. El período de subsanación era la oportunidad para aportar el reporte SGRL firmado y los documentos técnicos del numeral 12.18. La presentación de argumentos jurídicos sin aportar los documentos solicitados no constituye subsanación en los términos de la ley.

CONCLUSIÓN OBSERVACIONES DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ

Con fundamento en el análisis precedente, el Comité Evaluador del proceso MC-09-2026 concluye:

Las observaciones formuladas por DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ — BS Eventos y Tecnología NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR. El Comité Evaluador MANTIENE el hallazgo SG-SST consignado en el informe de evaluación inicial (Numeral 12.18 — NO CUMPLE / SUBSANABLE).

La exención del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 0312 de 2019 no es aplicable a la proponente. La propia certificación de ARL SURA evidencia que realizó la autoevaluación de vigencia 2025, reconociendo implícitamente su sujeción a la norma, en contradicción con el argumento de exención.

La certificación de ARL SURA no constituye documento equivalente ni sustituto del reporte generado por la plataforma SGRL del Ministerio del Trabajo, exigido expresamente en el numeral 12.18 de la Invitación Pública.

El plazo para registrar la autoevaluación de la vigencia 2025 en la plataforma SGRL, fijado por la Circular 027 del 26 de febrero de 2026, venció el 31 de julio de 2026, antes del cierre del proceso (28 de septiembre de 2026). La proponente contó con tiempo suficiente para obtener el reporte y presentarlo con su oferta.

La proponente no cuestionó el requisito SG-SST en la etapa de observaciones a la Invitación Pública. La discusión sobre su procedencia resulta extemporánea en esta instancia procesal.

El hallazgo SG-SST permanece en estado NO CUMPLE — SUBSANABLE. La presentación de argumentos jurídicos sin aportar los documentos del numeral 12.18 no satisface el requisito de subsanación previsto en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, el Comité Evaluador mantiene el resultado de la evaluación inicial y en consecuencia **RECHAZA**, al proponente **DAISY YULIETH CASTRILLÓN GÓMEZ — BS Eventos y Tecnología**, por no haber allegado los documentos solicitados durante el término estipulado por la entidad, de conformidad con lo contenido en el Decreto 1860 de 2021.

EVALUACIÓN PROPONENTE PROSUTEC S.A.S

Razón social	PROSUTEC SAS
NIT	900.293.507
Domicilio	Envigado, Antioquia

Representante Legal	Blanca Cecilia Gaviria Toro — C.C. 42.882.740
Oferta económica	$30.925.244 IVA incluido

EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES PROPONENTE PROSUTEC S.A.S

Capacidad jurídica

Se verifica la capacidad jurídica del proponente mediante los documentos que acreditan su existencia, representación legal y la vigencia del objeto social.

REQUISITO / HABILITANTE	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Certificado de Existencia y Representación Legal (CCAS)	Certificado de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, expedido el 01/09/2026. La sociedad PROSUTEC SAS tiene por objeto el comercio de artículos de papelería y tecnología. Representante Legal: Blanca Cecilia Gaviria Toro, C.C. 42.882.740. Representante Legal Suplente: Pablo Carrasco Gaviria, C.C. 1.037.669.917. Domicilio: Envigado, Antioquia. El objeto social comprende la actividad de suministro de elementos de oficina.	CUMPLE
Registro Único Tributario (RUT)	RUT expedido por la DIAN, actualizado el 04/07/2026. Refleja la información tributaria vigente del proponente acorde con su actividad comercial.	CUMPLE

Inhabilidades e incompatibilidades

De conformidad con los artículos 8.°, 9.° y 10.° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, se verifican los antecedentes que podrían configurar causales de inhabilidad o incompatibilidad.

REQUISITO / HABILITANTE	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Boletín de Responsables Fiscales — Contraloría General de la República (persona jurídica)	Certificado SIBOR, NIT 900.293.507: NO REPORTADO como responsable fiscal.	CUMPLE
Boletín de Responsables Fiscales — Contraloría General de la República (Representante Legal)	Certificado SIBOR, C.C. 42.882.740 (Blanca Cecilia Gaviria Toro): NO REPORTADO como responsable fiscal.	CUMPLE
Registro Nacional de Medidas Correctivas — RNMC (persona jurídica)	Certificado RNMC, NIT 900.293.507, expedido el 02/09/2026: NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS.	CUMPLE
Registro Nacional de Medidas Correctivas —	Certificado RNMC, C.C. 42.882.740: NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS.	CUMPLE

RNMC (Representante Legal)		
Sistema de Información del Registro de Sanciones e Inhabilidades — SIRI Procuraduría (persona jurídica)	Certificado SIRI Procuraduría, NIT 900.293.507, Cert. N.° 302248941: NO REGISTRA sanciones, inhabilidades ni incompatibilidades.	CUMPLE
Sistema de Información del Registro de Sanciones e Inhabilidades — SIRI Procuraduría (Representante Legal)	Certificado SIRI Procuraduría, C.C. 42.882.740, Cert. N.° 302248866: NO REGISTRA sanciones, inhabilidades ni incompatibilidades.	CUMPLE
Antecedentes penales — Policía Nacional (Representante Legal)	Certificado de antecedentes penales, C.C. 42.882.740: NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES.	CUMPLE
Inhabilidades para delitos sexuales cometidos contra menores (Representante Legal)	Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas, C.C. 42.882.740, expedido el 27/09/2026: NO REGISTRA INHABILIDAD.	CUMPLE

Cumplimiento de obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social

Conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el proponente debe acreditar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y parafiscales, mediante certificación suscrita por revisor fiscal o contador público.

REQUISITO / HABILITANTE	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Certificación de pago de aportes — Art. 50 Ley 789 de 2002	Certificación suscrita por Zolanlli Giraldo López, C.C. 43.201.832, Revisora Fiscal, T.P. 131182-T, con Junta Central de Contadores vigente. Expedida el 28/08/2026, N.° 3D447B62FB8B5F7, con vigencia de 3 meses. Estado: PAZ Y SALVO a 28/09/2026.	CUMPLE
Planilla integrada de liquidación de aportes — PILA	Planilla PILA N.° 87837651, operador Enlace Operativo, período de cotización: agosto de 2026, valor $2.057.900, reportando 3 trabajadores afiliados a EPS SURA, Colpensiones, Protección y ARL Seguros Bolívar.	CUMPLE

Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

Conforme al numeral 12.18 de la invitación pública, el proponente debe acreditar el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) establecido en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución

0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo. Para verificar el cumplimiento, el proponente debe allegar: (i) el reporte de autoevaluación de estándares mínimos del SG-SST correspondiente al año inmediatamente anterior (período 2025), diligenciado en la plataforma del Sistema de Gestión de la Riesgos Laborales (SGRL) del Ministerio de Trabajo (https://sgrl.mintrabajo.gov.co), con calificación mínima del 85% para declararse en estado ACEPTABLE o EXCELENTE; y (ii) certificación expedida por la ARL donde se señale la calificación obtenida. Lo anterior, conforme a la Circular 009 del 22 de enero de 2025 del Ministerio de Trabajo, que establece como requisito el reporte en línea de la autoevaluación. El responsable del SG-SST debe acreditar licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y cursos de 50 horas vigentes, conforme a la Resolución 4927 de 2016.

REQUISITO / HABILITANTE	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Reporte SGRL — Autoevaluación Estándares Mínimos período 2025	Radicado REME-SGSST-941794-2025-1, NIT 900.293.507, PROSUTEC SAS. Responsable: Yessica Betancur Medina, C.C. 1.037.602.214. Período: 2025. Trabajadores: 6. Nivel de riesgo: I. Calificación total: 100,00%. Diligenciado el 03/05/2026.	CUMPLE
Certificación ARL — Calificación SG-SST	Certificación expedida por ARL Seguros Bolívar el 09/06/2026. Calificación: 98% — ACEPTABLE (umbral mínimo: ≥ 85%). Última actualización del sistema: 29/12/2025.	CUMPLE
Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo del responsable del SG-SST	Licencia SST expedida por la Gobernación de Antioquia, Radicado S-2019060157814 del 03/10/2019, con vigencia de 10 años (vigente hasta octubre de 2029), ámbito nacional. Titular: Yessica Betancur Medina (Ingeniera Industrial + Especialista en SST, Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid).	CUMPLE
Curso de 50 horas en SG-SST del responsable	Certificado de 50 horas en SG-SST expedido por ARL SURA, completado el 11/04/2018. Adicionalmente, curso de actualización de 20 horas, completado el 08/08/2025.	CUMPLE

Presentación de anexos exigidos en la invitación

Se verifican los anexos exigidos en la invitación pública, conforme a los numerales correspondientes del pliego de condiciones.

REQUISITO / HABILITANTE	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Anexo 1 — Carta de presentación de la oferta	Carta de presentación firmada por la Representante Legal, Blanca Cecilia Gaviria Toro, suscrita el 28/09/2026.	CUMPLE
Anexo 3 — Declaración de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad	Anexo 3 diligenciado y suscrito por la Representante Legal.	CUMPLE

Anexo 6 — Certificación de pago de seguridad social y PILA	Certificación RF y planilla PILA aportadas conforme se verificó en el numeral 2.3.	CUMPLE
Anexo 7 — Propuesta económica	Propuesta económica suscrita el 28/09/2026 con valor total de $30.925.244 (subtotal $25.987.600 + IVA $4.937.644). Todos los ítems cotizados dentro del presupuesto oficial de $39.282.872.	CUMPLE
Anexo 9 — Acreditación de condición MiPyme	Anexo 9 suscrito el 15/09/2026 por Zolanlli Giraldo López (RF, T.P. 131182-T) y Blanca Cecilia Gaviria Toro (RL). Ingresos reportados: $3.456.640.367 (corte 31/12/2025). Clasificación: PEQUEÑA EMPRESA, sector Comercio. Domicilio: Envigado, Antioquia.	CUMPLE
Anexo 10 — Experiencia acreditada	Dos (2) certificados de contratos ejecutados conforme se verifica en el numeral 2.6.	CUMPLE
Anexo 11 — Gestión ambiental	Declaración ambiental firmada por la Representante Legal.	CUMPLE
Anexo 12 — Declaración LAFT (Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo)	Declaración LAFT firmada por la Representante Legal.	CUMPLE

Experiencia acreditada

De conformidad con el numeral 12.12 de la invitación pública, el proponente debe acreditar experiencia en contratos ejecutados en actividades relacionadas con el objeto del proceso (suministro de elementos de oficina, papelería y/o tóner) dentro de los últimos cinco (5) años, por un valor mínimo de 27,6 SMMLV ($1.423.500 × 27,6 = $39.288.600 aprox.). La fecha de inicio del período se computa a partir del 24/09/2021.

N.°	CONTRATO / ENTIDAD	OBJETO / PERÍODO / VALOR	RESULTADO
1	Contrato ENV11-50-0937-23 — Municipio de Envigado	Objeto: suministro de tóner. Período: 09/05/2023–14/12/2023. Valor: $495.526.353. Estado: TERMINADO. Certificado por Camilo Esteban López Carrillo, Director TIC, 12/04/2024.	CUMPLE
2	Contrato 6700036565 — INDER Medellín	Objeto: suministro de tóner. Período: 24/06/2024–23/12/2024. Valor: $146.533.617. Certificado por Ivan Dario Zuluaga Pimienta, Jefe OAJ, 10/04/2025.	CUMPLE

Propuesta económica

REQUISITO / HABILITANTE	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Propuesta económica (Anexo 7)	Propuesta suscrita el 28/09/2026 por la Representante Legal. Valor total: $30.925.244 IVA incluido (subtotal $25.987.600 +	CUMPLE

	IVA $4.937.644). Todos los ítems cotizados. Valor dentro del presupuesto oficial ($39.282.872). Propuesta firmada y completa.	

Acreditación de la condición de MiPyme

Marco normativo: artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, Decreto 1860 de 2021, Decreto 957 de 2019, Capítulo 13 del Decreto 1074 de 2015 y artículo 2.2.1.1.1.7.4 del Decreto 1082 de 2015. El proceso fue limitado a MiPymes con domicilio en Antioquia. La acreditación se hace mediante el Anexo 9, suscrito por contador o revisor fiscal.

Elemento verificado	**Hallazgo**
Domicilio del proponente en Antioquia	CCAS certifica domicilio en Envigado, Antioquia. CUMPLE el requisito de limitación geográfica del proceso.
Suscripción del Anexo 9	Anexo 9 suscrito el 15/09/2026 por Zolanlli Giraldo López (Revisora Fiscal, T.P. 131182-T, C.C. 43.201.832) y Blanca Cecilia Gaviria Toro (Representante Legal, C.C. 42.882.740). La suscripción fue realizada antes del cierre del proceso.
Ingresos reportados y clasificación tamaño empresarial	Ingresos por actividades ordinarias: $3.456.640.367 (corte 31/12/2025). Sector: Comercio. Clasificación: PEQUEÑA EMPRESA, conforme al Decreto 957 de 2019 y el Capítulo 13 del Decreto 1074 de 2015.
Conclusión MiPyme	La sociedad PROSUTEC SAS ACREDITA la condición de pequeña empresa con domicilio en Antioquia, conforme a los requisitos del proceso.

RESULTADO GENERAL DE LA EVALUACIÓN — PROSUTEC SAS

ASPECTO	**NORMA / REFERENCIA**	**RESULTADO**
Capacidad jurídica	Arts. 8.°, 9.° y 10.° Ley 80 de 1993	CUMPLE
Inhabilidades e incompatibilidades	Arts. 8.°, 9.° y 10.° Ley 80 de 1993; Art. 18 Ley 1150 de 2007	CUMPLE
Seguridad Social y parafiscales (SGSS)	Art. 50 Ley 789 de 2002	CUMPLE
SG-SST — Estándares mínimos	Dec. 1072/2015; Res. 0312/2019; Circular 009 del 22/01/2025 MinTrabajo	CUMPLE
Presentación de anexos	Numerales 12.x de la invitación pública	CUMPLE
Experiencia acreditada	Numeral 12.12 de la invitación pública	CUMPLE

Propuesta económica	Numeral 12.x de la invitación; Dec. 1082/2015	CUMPLE
Condición MiPyme con domicilio en Antioquia	Art. 32 Ley 2069/2020; Dec. 1860/2021; Dec. 957/2019; Cap. 13 Dec. 1074/2015; Art. 2.2.1.1.1.7.4 Dec. 1082/2015	CUMPLE
RESULTADO GLOBAL	Proceso: Invitación Pública MC-09-2026	HABILITADO

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

Una vez verificada la documentación aportada inicialmente y la presentada dentro del término establecido para la subsanación, la Entidad concluye que el proponente **PROSUTEC S.A.S.** acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos, habilitantes y económicos exigidos en la Invitación Pública MC-09-2026.

Si bien la propuesta de **PROSUTEC S.A.S.** corresponde al segundo valor en orden ascendente de precio entre las cinco (5) ofertas recibidas, la propuesta que ocupó el primer lugar —con el menor valor ofertado— no resultó habilitada por incumplir requisitos habilitantes exigidos en la Invitación Pública, razón por la cual no podía ser objeto de selección.

En consecuencia, y en aplicación del numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad procedió a la verificación sucesiva de las ofertas en orden ascendente de precio, determinando que **PROSUTEC S.A.S.** es el siguiente proponente que cumple integralmente con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, el Comité Evaluador recomienda adjudicar el contrato derivado de la Invitación Pública MC-09-2026 a **PROSUTEC S.A.S**., por valor de $30.925.244 IVA incluido, conforme a los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Para constancia se firma por lo que en ella intervinieron.

Bello, Antioquia, 1 de octubre de 2026

Hamilton González P.

HAMILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ PALACIO
C.C. 1.128.440.980
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica — Municipio de Bello
Comité Evaluador — Proceso MC-09-2026